



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ref.: Verbal de restitución de inmueble arrendado

Auto resuelve excepción previa

(Cuaderno excepciones previas)

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-01114-00

Para decidir la excepción previa planteada por el codemandado Edilson Gómez Lagos, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, esto es, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Al analizar la excepción planteada por el codemandado, respecto a que *“el demandante no aportó a [sic] proceso documento o prueba de la condición de arrendadora del inmueble objeto de la pretensión”*, rápidamente se advierte que la misma no está llamada a prosperar, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 384 del CGP, prevé en su numeral 1° que en los procesos de restitución de inmueble arrendado *“deberá acompañarse prueba documental del **contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

En este asunto, se aportó el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1° de julio de 2008 entre Boris Kocelj Ramírez como arrendador y los señores Edilson Gómez Lagos y María del Pilar Cortes Hernández como arrendatarios (fls. 14-15, PDF 003, C01), mismo que, dicho sea de paso, no fue tachado de falso por las partes en los términos del artículo 269 del CGP, convención a la que presuntamente se adhirió la Escuela de Música Fernando Sor S.A.S. el 1 de enero de 2016 (fl. 29, PDF 003, C01).

Así las cosas, mal puede decirse que no se cumplió con la carga prevista en el numeral 1° del artículo 384 del CGP, pues obra plena prueba de la convención que convoca a los extremos de la litis, expresamente suscrita por los arrendatarios, como prevé la norma. De ahí que no resulte probada la excepción planteada en punto por la pasiva.

Caso bien distinto es la discusión que gravita en torno a la legitimidad por activa de la demandante, señora Catherine Kocelj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ramírez, para exigir el cumplimiento o terminación de dicha convención como propietaria del bien y/o heredera de quien suscribió dicho contrato en calidad de arrendador, señor Boris Kocelj Ramírez, quien lastimosamente falleció el 26 de julio de 2022, como de ello obra prueba en el plenario (fl. 16, PDF 003, C01).

Supuesto que corresponde a un aspecto sustancial de la litis que de manera alguna puede ser analizado por esta vía de excepción previa, pero será objeto de pronunciamiento en la sentencia que decida de fondo este asunto, máxime porque dicha circunstancias fue planteada expresamente como excepción de mérito al interior de este asunto, al fin y al cabo *“Por regla general, la falta de legitimación por activa no puede ser causal de inadmisión o rechazo de la demanda, toda vez que el estudio de ese aspecto es de carácter sustancial, de suerte que efectuar su análisis en la calificación del libelo y no en la sentencia lesiona el derecho de acceso a la justicia de la parte demandante”*¹ (negrilla y subraya propia).

En conclusión, no prospera la excepción previa alegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción previa planteada por el codemandado Edilson Gómez Lagos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 043 del 12 de marzo de 2024.

¹ CSJ-STC1610-2024 Sentencia del 26 de febrero de 2024, Rad. 11001-02-03-000-2024-00253-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29770f18c9c030ae28d61e51a4c90c4494cae96409982f35a4d6585411b94b95**

Documento generado en 11/03/2024 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>